



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte activa. Sirvase proveer.

JUAN CAAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES COLABORAMOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00417-00

Auto interlocutorio No. 1650
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa memorial radicado el 20 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial, en el cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1598 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual esta oficina judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y se determinó el archivo del mismo, providencia que le fue notificada el día 17 de septiembre de la misma anualidad¹.

De lo anterior, se observa que la memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada, teniendo en cuenta que, en el asunto *sub examine* si se configura el título complejo a la luz de la gestión que fue desplegada por parte de PROTECCIÓN S.A. de forma previa a la interposición de la presente acción ejecutiva.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la formulación del recurso de reposición es oportuna, conforme a los postulados del artículo 63 del CPTSS. Determinado lo anterior, se procederá a estudiar la inconformidad del recurrente para establecer si le asiste razón en la censura que le hace al proveído.

Señala la recurrente que, ni la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 2633 de 1994, ni las demás normas que regulan la acción de cobro por jurisdicción coactiva respecto de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social (en este caso mediante proceso ejecutivo laboral), establecen como requisito previo para confeccionar el título complejo a efectos de acceder al aparato judicial, que la comunicación para constituir en mora al empleador deba ser notificada en debida forma aquel, lo cual supuso el motivo central por el cual esta judicatura no dio trámite a la demanda ejecutiva.

Sobre el particular, advierte el despacho que en el citado auto No. 1598 del 16 de septiembre de 2021, el argumento fundamental por el cual no se accedió al pedimento del ejecutante fue la falta de notificación en debida forma a la sociedad encartada sobre el trámite de constitución en mora, como se observa a continuación:

(...) Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado SERVICIOS INTEGRALES COLABORAMOS SAS, (f.º 17 a 22), nunca fue recibido por el ejecutado.

¹ [Recurso reposición.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Dicho envío fue enviado a la calle 70 A # 1A – 3 bloque 140 apto 102 en la ciudad de Cali (dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad Servicios Integrales Colaboramos SAS., f.º 29 a 33), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Cadena Courier el día 10 de julio de 2021 se lee No reside y Desconocido, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico jorgevidalforero@hotmail.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para surtir las notificaciones pertinentes.

Ahora bien, se observa que hubo otro intento de notificación para constitución en mora al ente accionado el día 11 de marzo de 2020 (f.º 23 a 28), el cual fue entregado materialmente como se observa a folio 23 del plenario, no obstante, se advierte que dicha comunicación no coincide con la dirección del ejecutado como se observa:

Medellin, Marzo 6 de 2020

Señor (a)
NIT 900991450
SERVICIOS INTEGRAES COLABORAMOS
JORGE ENRIQUE VIDAL FORERO
CC 16780964
REPRESENTANTE LEGAL
CALE 70 A 1B 3 BLOQUE 140 APTO 102
CALI - VALLE

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de

REMITENTE Y DIRECCIÓN Protección <small>100 Calle 70 A # 1A - 3 Bloque 140 Apto 102 Calle 70 A # 1A - 3 Bloque 140 Apto 102 Cali - Valle</small>			
<small>0042806405000890</small>		0042806405000890	
<small>CP 428064</small>		Fecha de Admisión:	
No se aceptan envíos bajo puerta.			
DATOS DESTINATARIO JORGE ENRIQUE VIDAL FORERO CALE 70 A 1B 3 BLOQUE 140 APTO 102 CALI - VALLE		0042806405000890	
<small>CP 01_V_DATAC_DOM_CALI_24_H</small>		ZONA 1.1 500089	
INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Negocio <input checked="" type="checkbox"/> Comercio <input type="checkbox"/> Otro		PISOS <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Cabano <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Asfalto <input type="checkbox"/> Otro	
COLOR <input checked="" type="checkbox"/> Gris <input type="checkbox"/> Blanco <input type="checkbox"/> Negro <input type="checkbox"/> Verde <input type="checkbox"/> Azul <input type="checkbox"/> Rojo <input type="checkbox"/> Naranja <input type="checkbox"/> Pardo <input type="checkbox"/> Otro		PUERTA <input checked="" type="checkbox"/> Verde <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Azul <input type="checkbox"/> Negro <input type="checkbox"/> Otro	
QR		FECHA USA GESTIÓN:	
Dirección Actualizado		FECHA USA GESTIÓN:	
		FECHA USA GESTIÓN: 11/3/20 12:28	

La dirección consignada en el oficio es la Calle 70A 1B 3 Bloque 140 apto 102, la guía indica Calle 70A 18 3 Bloque 140 apto 102, pero la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal es:

Dirección del domicilio principal: CALLE 70 A NRO 1 A 3 BLOQUE 140 APTO 102
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: jorgevidalforero@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3884940
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3156016132

Dirección para notificación judicial: CALLE 70 A NRO 1 A 3 BLOQUE 140 APTO 102
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: jorgevidalforero@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3884940
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3156016132

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría. (...)².

² Auto No. 1598 del 16 de septiembre de 2021.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Adicional a ello, debe rememorarse que el art. 2° del Decreto 2633 de 1994 a letra reza que: «Artículo 2° Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

De la anterior norma transcrita podría concluirse preliminarmente que, no existe ninguna exigencia en relación con el comunicado para constituir en mora al empleador moroso, en el sentido que dicha gestión deba ser materialmente notificada, lo que en principio que le daría razón a la parte activa en su recurso.

No obstante lo anterior, a juicio de esta oficina judicial, dicho estatuto establece que, para habilitar el cobro ejecutivo mediante acción judicial, debe primero constituirse en mora al presunto empleador que adeuda saldos por concepto de contribuciones parafiscales, lo cual no puede ocurrir si dicho requerimiento no se encuentra efectivamente notificado al hoy ejecutado, en tal sentido, sin que ocurra la constitución en mora, no puede habilitarse la vía ejecutiva que depreca en esta oportunidad PROTECCIÓN SA

Así las cosas, entender que el simple envío de la comunicación de la deuda presunta al empleador, a efectos de constituirle en mora, sin que se pueda comprobar que tal trámite se encuentra legalmente notificado, se traduce en una afrenta contra el derecho fundamental al debido proceso y derecho defensa que cobija ejecutado consagrados en el art. 29 CN, pues no se da la oportunidad de pagar al deudor, previo al cobro compulsorio y sería un contrasentido una exigencia previa meramente formal que pueda acreditarse con un simple envío sin trascendencia jurídica alguna.

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto No. 1598 del 16 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1598 del 16 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 145 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1651

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto No.1597 del 16 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que determinara el lugar que escoge para adelantar el presente asunto, teniendo como posibilidades los jueces laborales del circuito de Palmira, municipio en el que realizó la reclamación administrativa; o los jueces laborales del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada.

Dicho requerimiento, fue atendido por el apoderado judicial de la parte activa, quien allegó escrito al correo electrónico del despacho, solicitando se remita el expediente ante los jueces laborales del circuito de Palmira.

Así las cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, que estableció:

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...). (Negrilla y subrayado por el despacho)

Conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Palmira, conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA, en contra de COLPENSIONES, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Laborales del Circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°145 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que no se han presentado excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la parte ejecutada, habiendo transcurrido la etapa de notificaciones. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: SERVINTEGRAL & ASOCIADOS SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que venció término de ley para formular excepciones contra el mandamiento de pago contenido en el auto No. 898 del 10 de marzo de 2020, proferido por este despacho, providencia sobre la cual existe manifestación por parte del ente ejecutado, sin que se advierta que se advierta la proposición de ningún medio exceptivo¹. Debe recordarse que no se trata de un proceso ordinario donde se realice una oposición de la demanda, en este evento se trata de un proceso que parte de la certeza de un título ejecutivo por lo que la censura al mismo debe ser por la vía de las excepciones.

En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra SERVINTEGRAL & ASOCIADOS SAS del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto No. 898 del 10 de marzo de 2020, providencia que adicionó al mandamiento de pago.

¹ [Manifestación de la parte ejecutada sobre mandamiento de pago.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el art. 446 C.G.P., respecto de la liquidación del crédito ejecutado.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso, las cuales se tasarán y liquidarán en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 143 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR MANUEL CASTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002241210 por valor de \$723.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

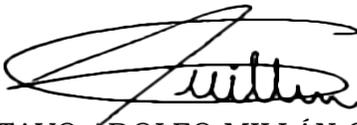
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al señor ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002241210 por valor de \$723.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 145 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que no se han presentado excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la parte ejecutada, habiendo transcurrido la etapa de notificaciones. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: TRANSPORTES EMPRESARIALES DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1656

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que venció término de ley para formular excepciones contra el mandamiento de pago contenido en el auto No. 2008 del 5 de octubre de 2021 proferido por este despacho; Sobre dicha providencia no se realizó ninguna manifestación por parte del ente ejecutado.

En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra TRANSPORTES EMPRESARIALES DEL VALLE SAS del proceso ejecutivo laboral adelantado por la COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTÍAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto No. 898 del 10 de marzo de 2020, providencia que adicionó al mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el art. 446 C.G.P., respecto de la liquidación del crédito ejecutado.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso, las cuales se tasarán y liquidarán en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 143 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

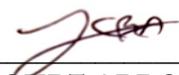
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte activa no se pronunció respecto de actuación precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: HARRY JOSÉ PARUMA GRISALES
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1648

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 82833 del 4 de abril de 2019¹, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante las cuales se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1579 del 14 de septiembre de 2021².

Sobre lo anterior, la parte activa rindió informe a través de medios digitales, en el cual manifestó COLPENSIONES realizó el pago de forma efectiva de las obligaciones que se ejecutan en la presente acción ejecutiva, esto es, el pago por concepto de incremento pensional³.

En este orden de ideas, no queda suma pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) HARRY JOSÉ PARUMA GRISALES por concepto de incrementos pensionales.

De otro lado, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 60 del 17 de enero de 2020 (f.º 20 a 22), esta oficina judicial dispuso aprobar la liquidación de crédito por valor de \$11.200.682, suma correspondiente a las costas del proceso ordinario, y se ordenó liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de \$1.018.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva.

No obstante, esta judicatura omitió que, desde el mes de mayo de 2019, la entidad enjuiciada realizó el pago por concepto de incremento pensional a favor del actor como fue indicado en precedencia.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el numeral segundo del auto No. 60 del 17 de enero de 2020.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso. Adicionalmente, se evidencia depósito judicial No. 469030002568629 por valor de \$10.500.862 a órdenes de esta oficina⁴, el cual será devuelto a la ejecutada COLPENSIONES a título de remanentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ [Resolución SUB 82833 del 4 de abril de 2019.](#)

² [Auto No. 1579 del 14 de septiembre de 2021.](#)

³ [Informe de pago rendido por ejecutante.](#)

⁴ [Depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto No. 60 del 17 de enero de 2020, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial No. 469030002568629 por valor de \$10.500.862 a órdenes de esta oficina, el cual será devuelto a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado la presente ejecución adelantada por HARRY JOSÉ PARUMA GRISALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 145 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH MORALES OCAMPO
DEMANDADO: GRUPO OCCIDENTAL DE JUEGOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1649
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto No.1596 del 15 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que informara cuál fue la última municipalidad en la que la demandante prestó sus servicios a la empresa GRUPO OCCIDENTAL DE JUEGOS SAS.

Dicho requerimiento, fue atendido por el apoderado judicial de la parte activa, quien allegó escrito al correo electrónico del despacho, manifestando que el último lugar en que la señora ESTHER JUDITH MORALES OCAMPO prestó sus servicios a la demandada, fue en el municipio de Yumbo - Valle. De otro lado, solicitó que el presente asunto sea remitido a los Juzgado Laborales del Circuito de Palmira, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada.

Así la cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Palmira, conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por ESTHER JUDITH MORALES OCAMPO, en contra de GRUPO OCCIDENTAL DE JUEGOS SAS, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°145 del día de hoy 23 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575